

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
RADICADO: 2022-00126-00  
ACCIONANTE: DIOSELINA ROJAS HOYOS  
ACCIONADO: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barrancabermeja, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, la señora **DIOSELINA ROJAS HOYOS** interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia y derecho de las personas de la tercera edad, tramite al que se ordenó la vinculación oficiosa del **ALMACEN MUTIGANGAS y/o C.M.T ELECTRODOMESTICOS SAS**.

**ANTECEDENTES**

Peticona la accionante, que se ordene a la JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA que se protejan sus derechos, y que le informen el estado del proceso radicado al 2014-00671-00 que se adelanta en su contra, además se le indique que actuaciones procesales se han realizado, así como el envío del LINK para tener acceso al expediente digital.

En respaldo de sus pretensiones en síntesis refiere:

*“**PRIMERO:** Actualmente soy una persona de la tercera edad, de avanzada edad, tengo dificultades para desplazarme por sí sola, y sufro de varias enfermedades. **SEGUNDO:** El almacén **MULTIGANGAS** me demandó en un proceso ejecutivo, ante el juzgado quinto civil municipal de Barrancabermeja, proceso al que le fue asignado el radicado número 68081400300520140067100. **TERCERO:** Del proceso no tengo conocimiento alguno, solo que me embargaron mi casita, que es lo único que tengo, me entere porque saque un certificado de tradición y libertad para un trámite y aparece embargada. **CUARTO:** Multigangas ni el juzgado me han enviado comunicación alguna para notificarme, no se cuál es el estado actual del proceso, envié un correo electrónico al juzgado quinto civil municipal de Barrancabermeja, el día 09 de junio del año 2021, luego nuevamente el día 02 de agosto del 2021, y de nuevo el 05 de julio*

de 2022, pero el juzgado NUNCA responde, a las peticiones. **QUINTO:** El proceso en la plataforma de la Rama Judicial, y en TYBA, aparece como privado, y no se puede consultar las actuaciones ni el estado, dice que se debe acudir ante el despacho, no sé qué más hacer, mi casa embargada que es lo único que tengo, no me puedo defender porque no sé porque me demandan, cuanto es, en qué estado está el proceso. **SEXTO:** Multigangas me llama a cada rato a amenazarme, con rematar mi casa, y sacarme a la calle, y yo, nula sin ninguna información real, señor juez por favor ayúdeme.”

## TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) y se ordenó la vinculación de oficio del **ALMACEN MUTIGANGAS y/o C.M.T ELECTRODOMESTICOS SAS.**

## RESPUESTA DEL ACCIONADO

- **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** a través de su titular dio respuesta al llamado realizado, el cual se encuentra a folio 7 del índice electrónico del expediente digital, en el que hace un recuento del trámite dado al proceso referenciado y señala:

*“1. El 03 de diciembre de 2014, se recibió de la oficina de reparto demanda de EJECUTIVO radicado 68081400300520140067100, de C.M.T ELECTRODOMESTICOS S.A.S contra DIOSELINA ROJAS HOYOS. 2. Con auto del 15 de diciembre de 2014, el Despacho libro mandamiento de pago en favor del demandante en contra de la demanda. 3. La demandada fue notificada fue notificada del proceso de manera personal, el 24 de marzo de 2015, según acta de notificación personal que obra a folio 9 del cuaderno principal. 4. Seguidamente con auto del 16 de abril de 2015, el Despacho una vez vencidos el término de traslado de la demanda, sin que la demandada DIOSELINA ROJAS HOYOS contestara, y en consecuencia se ordenó seguir adelante con la ejecución. 5. Las costas del proceso fueron liquidadas y el seguidamente el accionante ha presentado liquidaciones del crédito, las cuales se le ha dado el respectivo tramite. 6. La parte demandante ha presentado liquidaciones del crédito, a la cuales el Despacho a realizado el respectivo tramite, siendo la última actuación en el proceso de la referencia el 28 de enero de 2021, en la cual el Juzgado no accede a la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, por ser improcedente como se expuso en dicha pronunciación visto a folio 46 y notificado en la página TYBA. 7. En cuanto a la actuaciones que obra en el expediente, del asunto en ciernes, se otea que se decretó con auto de 23 de febrero de 2015, embargo del bien Inmueble identificado con folio de MI 303-3655 de propiedad de la demandada DIOSELINA RJAS HOYOS, actuación que fue inscrita en la anotación 20 de dicho folio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad. 8. En razón a la acción tutelar el Despacho procedió a examinar el correo electrónico j05cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo la primera el 9 de junio de 2022, 2 de agosto de 2021, y la última del 5 de julio de 2022. Si bien no se emitió respuesta en su momento es importante poner en conocimiento a su señoría que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, ha contado con la atención al público en el horario establecido por el Consejo Superior de la Judicatura y aunado a ello, este juzgado no cuenta con la digitalización de todos los proceso.*

*1. Cabe decir que este Despacho no ha vulnerado derecho alguno, y prueba de ello reposa en el trámite que se ha brindado, pues **el despacho remitió respuesta al correo electrónico emitiendo respuesta a la solicitud de la accionante**, adicionalmente es preciso indicar que, en razón de la contingencia que actualmente atraviesa el país, las misivas, solicitudes, tutelas de primera instancia, tutelas contra el Despacho y vigilancias administrativas que se reciben a través de los correos institucionales, sobrepasan los 50. Si bien la virtualidad ha permitido que los usuarios, abogados, empleados judiciales y funcionarios, tengan muchas más herramientas y exista mayor cercanía, también lo es que esta nueva normalidad, ha generado una carga aun mayor que la que otrora existía, lo que hace que este Despacho, al no contar con planta completa y al decepcionar una alta cantidad de solicitudes, lo que impide que se resuelvan inmediatamente o con la velocidad que desean los usuarios. 2. A su vez considera importante este Despacho señor Juez, que en el afán de proteger derechos de unas partes, no se vulneren los derechos de los demás usuarios, abogados y/o empresas, pues previo a las solicitudes a la que hace referencia la parte actora, reposan en el Juzgado otros requerimientos que están primero en el tiempo, es decir, cuentan con turno anterior, turno que debe ser respetado y que no hay lugar a la vulneración del mismo con ocasión del uso de mecanismos como la acción de tutela. 3. El accionante, pretende mediante la presente acción de tutela, usar de forma inadecuada este mecanismo, interpelando ante el Juez Constitucional, para que para que se profieran ordenes, sin tener en cuenta que: i) la acción de tutela al ser un mecanismo de carácter preferente, excepcional y residual que pretende evitar violaciones o amenazas a los derechos fundamentales, dicho dispositivo, se reviste del principio de SUBSIDIARIEDAD, para dar paso a su procedencia, constituyéndose de esta forma un medio eficaz, evitando no sólo la arbitrariedad de la administración de justicia sino también que los particulares busquen poner en marcha el aparato judicial inoficiosamente y adquirir derechos mediante fallos de tutela, razón por la cual el interesado tienen el deber de agotar los medios ordinarios aptos y eficaces, ante lo cual la acción de tutela no es el mecanismo, ni mucho menos la vía idónea establecida por el legislador para dar impulso a un proceso.”*

Razón por la que solicita declarar improcedente la presente acción de tutela por hecho superado.

- **ALMACEN MUTIGANGAS y/o C.M.T ELECTRODOMESTICOS SAS.**, guardo silencio frente a las pretensiones de la accionante.

## **CONSIDERACIONES**

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**

**BARRANCABERMREJA**, al no enviar el link y comunicar las actuaciones del proferidas dentro del expediente radicado al 2014-00671 a la accionante.

**3.** Respecto al derecho de acceso al ejercicio de administrar justicia, la Corte Constitucional ha señalado:

*“De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por esta Corporación como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*

*Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.*

*La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo.*

*Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia.*

**3.1.** El derecho mencionado ofrece al individuo una garantía de acudir ante el juez para que resuelva las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley.

Así mismo la Corte Constitucional también ha señalado que esta garantía *“no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con*

la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión”<sup>1</sup>.

4. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

*“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.*

*La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.*

*(...)*

**En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales**, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

5. La accionante, solicita el amparo de sus derechos fundamentales que considera vulnerados por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja porque en su sentir ha menoscabado sus prerrogativas, al no darle respuesta a sus solicitudes realizadas frente al trámite realizado al expediente que en su contra se adelanta ante el juzgado fustigado, así como el envío del link del mismo para acceder a este, pedimento que de ser avalado implicaría que el juez de tutela se aleje de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria.

5.1. La controversia estriba en determinar si el accionado lesiona las garantías fundamentales del promotor, al no dar la respuesta requerida; se establece en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

6. Analizado el trámite que indica la Funcionaria del Juzgado Quinto Civil Municipal ha desplegado dentro del referido proceso se puede advertir con mediana claridad, que se ha dado el procedimiento procesal correspondiente.

6.1. Destáquese que si bien la administración de justicia debe ser pronta, no todo retraso genera vulneración a derechos fundamentales, pues hay casos, como el que nos ocupa, en que el tiempo transcurrido desde la presentación de las deprecativas no resulta desproporcionado, además por todos es conocido, que en pasada oportunidad, existió una suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del estado de emergencia decretado por el ejecutivo, ocasionándose con ello **represamiento de trabajo**.

De ahí que, no se podría predicar una mora judicial y conviene señalar que la mora judicial, *grosso modo*, tiene ocurrencia cuando el juzgador desconoce los plazos legales careciendo de motivos plausibles, probados y razonables para ello.

7. Revisada la respuesta adosada a esta tramitación, se constata la inviabilidad del auxilio pretendido, pues no se avizora que el juzgado atacado haya incurrido en la negligencia señalada, pues, si bien es cierto que no se había resuelto los pedimentos de la accionante, ello no obedece a una mora injustificada, y en este escenario se debe resaltar que de manera alguna se desconocen las circunstancias a que se ha sometido la administración de justicia con ocasión de la virtualidad, no solo por la novedad sino además por la congestión judicial que se ha suscitado.

8. En este caso no se observa que la titular del Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, haya incurrido en la falta reprochada por la tutelante, como quiera que para la hora de ahora se dio la respuesta requerida por la accionante a través de su correo, como pasa a verse a continuación:



8.1. Si bien el Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022) estableció el uso de las tecnologías de la información para la gestión y trámite de los procesos judiciales, en el párrafo del artículo 1º y en el artículo 4º del mismo, mantuvo la posibilidad del servicio presencial y de acceso al expediente físico, opción que el juzgado fustigado le ha indicado a la accionante.

9. Emerge de lo anterior que para la hora de ahora, la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión de la accionante, pues se resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar, configurándose así el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de la célula judicial accionada.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

*“(...) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...)”.*<sup>2</sup>

10. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** al interior de la acción de tutela instaurada por **DIOSELINA ROJAS**

---

2 Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

**HOYOS** contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Cesar Tulio Martinez Centeno  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a39d6e410c5fed4998de6d82d2da62757925318cde1869932fb488ea6eb99f7**

Documento generado en 29/07/2022 01:50:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**